



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No 18 A – 67 Bloque E. Piso 4
Horario 08:00 – 17:00
Teléfono: 6012012082
j01pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Tutela 1100140880012023-00298
ACCIONADA: JUEZ DE PAZ RAFAEL URIBE URIBE
ACCIONANTE: NANCY PUENTES RIAÑOS

AVISODEENTERAMIENTO

Se fija hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el presente aviso de enteramiento por el término de un (1) día, en aras de notificar la decisión del veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, que decide el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela 1100140880012023-00298 interpuesta por NANCY PUENTES RIAÑOS contra el JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad.

Lo anterior con el fin de notificar la sanción impuesta por desacato al doctor Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051 dada su calidad de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, consistente en un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al omitir el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que ha sido imposible lograr la notificación personal.

Se adjunta copia de la decisión del veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente aviso se fijará en el micrositio del Centro de Servicios toda vez que la página Web de esta Corporación aún no se encuentra habilitada.

MARIBEL LOPEZ SANCHEZ
MARIBEL LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA



GP 059-1

SCS780-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 28 A No 18 A – 67 Bloque E. Piso 4
Horario 08:00 – 17:00
Teléfono: 6012012082
j01pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Tutela 1100140880012023-00298
ACCIONADA: JUEZ DE PAZ RAFAEL URIBE URIBE
ACCIONANTE: NANCY PUENTES RIAÑOS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resolver el incidente de desacato propuesto contra el Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el incumplimiento a las ordenes contenidas en el fallo de tutela de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

2. EL ESCRITO INCIDENTAL

La ciudadana Nancy Puentes Piñeros identificada con cédula de ciudadanía No 39.720.858, elevo incidente de desacato en contra del Dr. Rafael Galvis Moncada, dada su calidad de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición, disponiéndose en el numeral segundo:

"Segundo. – ORDENAR al JUZGADO DE PAZ - RAFEL URIBE URIBE – cuyo titular es el Dr. RAFAEL GALVIS MONCADA, dentro del término de las 48 horas siguientes, suministre respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de fecha 09 de agosto de 2023 de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y de fondo, lo cual deberá ser debidamente notificada."

3. ANTECEDENTES

El 7 y el 14 de diciembre de 2023, este Juzgado dispuso requerir en los términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 al Doctor Rafael Galvis Moncada, dada su calidad de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, concediéndosele un término de cuarenta y ocho (48) horas, en



GP 059-1

SCS780-1



aras de ejercer su derecho a la defensa y para que acreditara el acatamiento de la orden judicial motivo de trámite incidental.

Sin embargo, ante la omisión y silencio del accionado; el 10 de enero de los cursantes se dio apertura formal al incidente de desacato, mismo que fue notificado personalmente al Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe a través del grupo de notificaciones Tutela del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. De acuerdo con el precedente uno de los elementos básicos del Estado Social de Derecho instituido por la Carta Política y del derecho a acceder a la administración de justicia -artículo 229 Fundamental-, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.

4.2. La tutela es entonces un mecanismo jurídico confiado directamente por la Constitución a los jueces, cuyo propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acceder, sin mayores rigorismos formales y en cualquier momento, a la protección por parte del Estado para que éste de manera inmediata restablezca los derechos fundamentales cuando quiera que hayan sido amenazados o conculcados por parte de una autoridad pública o en los casos establecidos por la ley, por los particulares.

Una vez analizados los supuestos fácticos y jurídicos del caso, de llegar a la conclusión que han sido vulnerados derechos fundamentales, ha de proferir una sentencia en la cual decida de fondo y restablezca el orden jurídico conculcado, es decir, la decisión del juez se concreta en una orden que debe ser de tal entidad, que en caso de advertir la vulneración de derechos fundamentales los restablezca en forma inmediata, de tal manera que el infractor de la norma fundamental actúe o se abstenga de hacerlo, por ende el mandato no puede quedarse tan sólo en el plano teórico o conceptual sino que es imperativo que se materialice, que se haga efectiva porque de lo contrario el orden constitucional continúa quebrantado y perderían sentido las normas de la Carta que reconocen y protegen los derechos de estirpe fundamental.¹

4.3. El destinatario de la orden –*autoridad pública o un particular*- debe acatarla y darle estricto cumplimiento en forma inmediata, sin entrar a considerar si los fallos que las contienen son o no convenientes o

¹ Cfr. C.C. Sent. T.766/98 y T.188/02





contravienen sus intereses, pues solo basta con saber que han sido dictados por Jueces de la República que en ejercicio de sus facultades constitucionales han proferido una orden destinada a hacer valer el imperio de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales.²

De modo que si la orden es desobedecida la vulneración prosigue y queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de derechos fundamentales, por tanto, la consecuencia necesaria del desacato, tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico.³

Los artículos 52 y 27 del Decreto 2591/91 definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual se tramita; es decir, se hará a solicitud de parte, se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada⁴; figura que surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos, por vía del amparo constitucional, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela (Cfr. Sent. T-171/09 posición reiterada en Sent. T-527/12).

En lo que respecta al trámite del incidente de desacato, éste, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato; con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.

Asimismo, en el trámite incidental del desacato, existe un término para rendir las explicaciones del caso y aportar las pruebas pertinentes, esto es, que la responsabilidad para la posible aplicación de una sanción, es **subjetiva**, pues si encuentra atendibles los motivos de la omisión, aun

² Ver Sent. T. 459/03

³ Ver Sent. T. 766/98

⁴ Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003





cuando exista incumplimiento del fallo, no puede aplicar la respectiva sanción, que proviene de su poder disciplinario frente a las partes.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término para ejecutarla y (iii) cuál el alcance de la misma* (Cfr. Sent. T-527/12). Tras verificarse estos elementos el juez de desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma.

3.4. Bajo tal preceptiva Nancy Puentes Piñeros interpuso acción de tutela contra el Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, al considerar conculcado el derecho fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta de la solicitud radicada el 09 de agosto de 2023, de cara al acuerdo pactado el 6 de julio de 2022 con un tercero y que recae sobre un inmueble.

En el curso del trámite tutelar el accionado guardó silencio y como consecuencia se emitió orden el pasado 20 de noviembre de 2023. Sin embargo, ante la ineludible afectación de la garantía constitucional la quejosa solicitó dar curso al incidente de desacato, empero pese a los requerimientos que efectuara el Juzgado para que el incidentado explicara el por qué no se había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, resultaron infructuosos en punto de siquiera justificar la mora en acatar lo pedido.

Basta recalcar que el derecho de petición no implica automáticamente que la solicitud deba ser aceptada o que se deba dar una respuesta favorable a los intereses de la solicitante, sino que se resuelva de fondo de forma clara precisa y congruente con lo solicitado, explicando los motivos detrás de la decisión tomada, amén de ser notificada en debida forma a la peticionaria.

Ora, que, si en gracia de discusión el accionado no es el competente para contestar la petición objeto de amparo, debió correr el respectivo traslado ante la autoridad correspondiente y en todo caso notificar a la accionante. Esto con fundamento en la Ley 1755 de 2015 y pronunciamientos jurisprudenciales en materia de derechos de petición.



Por lo tanto, se advierte la renuencia de Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051, para atender los requerimientos de este Despacho y de contera atender el mandato constitucional; máxime que los enteramientos se efectuaron de manera virtual y personalmente tal y como consta en la certificación emitida por el grupo de notificadores del Área de Tutelas del Centro de Servicios Judiciales.

Asimismo, es de tenerse en cuenta que la orden se impartió directamente contra el Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, no siendo otro que el Dr. Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051.

3.5. En consecuencia, estructurados los requisitos objetivos y la responsabilidad subjetiva frente a la conducta omisiva, indiferente y dolosa por parte del funcionario encargado de cumplir el mandato de tutela, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 52 del Decreto 2591/91 imponiendo sanción por desacato al Dr. Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051, en su condición de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe. Sin que sea posible impartir sanción a persona diferente a quien se ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela, por ende, la misma corresponderá a un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser consignado a órdenes de la Dirección Nacional del Tesoro del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Ello no obsta a fin de requerirlo nuevamente para que, EN FORMA INMEDIATA de cumplimiento a la orden de amparo, esto es, dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de fecha 09 de agosto de 2023 de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y de fondo, lo cual deberá ser debidamente notificada a la señora Nancy Puentes Piñeros.

La sanción privativa de la libertad se surtirá en la Sala de Capturados de la Policía Nacional donde deberá presentarse una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad -Reparto- y la multa se cancelará en la cuenta que para tal efecto registre en el Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción por desacato al doctor Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051 dada su calidad de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe, consistente en un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al omitir el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo consignado en precedencia.

SEGUNDO: La sanción privativa de la libertad se surtirá en la Sala de Capturados de la Policía Nacional donde deberá presentarse una vez se surta la consulta y la multa se cancelará a órdenes de la Dirección Nacional del Tesoro del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: Lo anterior no obsta a fin de requerirlo para que, EN FORMA INMEDIATA de cumplimiento a la orden de amparo, esto es, dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de fecha 09 de agosto de 2023 de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y de fondo, lo cual deberá ser debidamente notificada a la señora Nancy Puentes Piñeros.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en forma virtual, la presente decisión a través del Centro de Servicios Judiciales al Representante Legal Judicial al Dr. Rafael Galvis Moncada identificado con C.C. 79.496.051, en su condición de Juez de Paz de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

QUINTO: REMÍTASE la actuación en consulta al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad -Reparto- en el efecto suspensivo.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No 18 A – 67 Bloque E. Piso 4
Horario 08:00 – 17:00
Teléfono: 6012012082
j01pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR AFRANIO RODRIGUEZ GARCÍA
Juez



GP 059-1

SCS780-1